

Un tesorero.....	2,000 00
Un oficial de tesorería.....	1,200 00
Un idem 2º revisador de billetes.....	720 00
Seis niños para la celebracion de sorteos, á \$120.....	720 00
Un portero.....	300 00
Dos mozos, á \$240.....	480 00
Gastos de oficio y aseo de la oficina.....	600 00
	\$ 23,320 00

8. El administrador, contador y tesoro de la administracion de la Lotería nacional caucionarán su manejo por el doble del sueldo que disfruten, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

9. La secretaría de hacienda expedirá el reglamento respectivo para la organizacion de la administracion de la Lotería nacional, sujetando su contabilidad á las prevenciones de la ley de 30 de Mayo último.

10. La junta directiva de la Lotería nacional, con aprobacion de la secretaría de hacienda, cuidará de anunciar con la debida oportunidad los sorteos que deban verificarse, con el reparto de premios que contengan; cuidando tambien de que los billetes lleven las señas, marcas y contraseñas necesarias para evitar su falsificacion.

11. Mientras se hacen los arreglos necesarios por la secretaría de hacienda para que los empleados federales en los Estados sean los agentes de la Lotería nacional, la junta directiva podrá encomendar la venta de billetes á los agentes de la del Ferrocarril de Toluca; pudiendo, además, establecer nuevas agencias ó cambiar á los agentes actuales.

12. Del fondo de reserva se harán los gastos de administracion, impresiones y marcas de billetes, situacion de fondos, pago de honorarios y gastos extraordinarios; pero los aprovechamientos y economías que se hagan en estos ramos, ingresarán al tesoro federal.

13. Del mismo fondo de reserva se cubrirá el 10 por ciento sobre el importe de los premios que se repartan en los sorteos de la Lotería nacional, cuyos premios se pagarán íntegros sin descuento del impuesto establecido por la ley de 28 de Junio de 1872.

14. La Lotería de la Beneficencia establecida en el Distrito federal, continuará como hasta aquí á cargo de la secretaría de gobernacion, aplicándose sus productos en los términos de la fraccion IV del art. 2º de la ley de ingresos de 31 de Mayo último.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los gastos hechos por la Lotería del Ferrocarril de Toluca, con la autorizacion correspondiente, desde 1º de Julio hasta 31 de Diciembre del presente año, se aplicarán á los productos líquidos de la misma Lotería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 14 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Setiembre 14 de 1881.—*Landero.*

NÚMERO 8429.

Setiembre 14 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de precios de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Unico.—La tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de los terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1881 y 1882, será la misma que rigió en el último bienio de 1879 y 1880.

TARIFA DE PRECIOS.

En el Estado de Aguas-	Valor de cada hectárea.	Valor de un sitio de ganado mayor.
calientes.....	\$ 1 50	2,633 41
“ “ territorio de la Baja California.	0 06	105 34
“ “ de Campeche....	0 50	877 80
“ “ de Colima.....	1 00	1,755 61
“ “ de Coahuila....	0 12	210 67
“ “ de Chihuahua....	0 12	210 67
“ “ de Chiapas....	0 50	877 80
“ “ de Durango....	0 15	263 34
“ “ Distrito federal..	2 50	4,389 02
“ “ Estado de Guanajuato.....	2 00	3,511 22
“ “ de Guerrero....	0 75	1,316 71
“ “ de Hidalgo....	1 50	2,633 41
“ “ de Jalisco.....	1 00	1,755 61
“ “ de Michoacan...	1 00	1,755 61
“ “ de Morelos.....	2 00	3,511 22
“ “ de México.....	2 00	3,511 22
“ “ de Nuevo-Leon...	0 15	263 34
“ “ de Oaxaca.....	0 75	1,416 71
“ “ de Puebla.....	2 00	3,511 22
“ “ de Querétaro...	2 00	3,511 22
“ “ de San Luis Potosí.....	1 00	1,755 61
“ “ de Sinaloa.....	0 18	316 01
“ “ de Sonora.....	0 12	210 67
“ “ de Tabasco....	0 50	877 80
“ “ de Tamaulipas..	0 15	263 34
“ “ de Tlaxcala.....	1 50	2,633 41
“ “ de Veracruz....	1 00	1,755 61
“ “ de Yucatan.....	0 50	877 80
“ “ de Zacatecas....	1 00	1,755 61

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 14 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio, Carlos Pacheco.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 14 de 1881.—*Pacheco.*—Al....

NÚMERO 8430.

Setiembre 17 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de la Villa de Pichucalco al paso de Cosahuyapa.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general Pedro A. Gonzalez, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. general Pedro A. Gonzalez para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la Villa de Pichucalco, llegue al Paso de Cosahuyapa.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente

para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma secretaría.

4. El ejecutivo nombrará un ingeniero que rectifique el trazo; y cuyo sueldo, no excediendo de doscientos pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

5. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años.

6. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

7. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta treinta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

8. El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorizacion de la secretaría de fomento y bajo las bases que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

9. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, el alam-

bre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesaria para la construccion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

10. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta veinte años despues de concluida la construccion de la línea, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

11. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

12. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carrete-

ras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dicha Empresa ha de recibir del erario público.

13. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su

perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, prévia audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

14. La Empresa queda autorizada para

emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de cinco mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Pichucalco, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

15. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cinco mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaria de fomento, segun los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros conclui-

dos y aprobados por la secretaria de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

16. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniera á la Empresa.

17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

18. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

19. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaria de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

20. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del 60

por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorizacion del gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por la interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

21. Las secciones del ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiemento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la secretaria de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la secretaria de fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince prime-

ros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fraccion de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, cuatro y medio centavos.
Segunda clase, dos centavos y medio.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de 10 centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, diez y ocho centavos.
Segunda clase, quince centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, pagarán á razon de medio centavo por kilómetro por cada diez kilogramos ó fraccion que no llegue á diez kilogramos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías,
por uno.....\$ 0 20
Cobre acuñado, en segunda clase,
por tonelada..... 0 12
Equipajes en tren de pasajeros, por
tonelada..... 0 50
Equipajes en tren de mercancías,
por tonelada..... 0 25

Joyería, al millar.....	0 02
Oro acuñado ó en barras, al millar.	0 01
Plata acuñada ó en barras, al millar.....	0 02
Pesos en tren de mercancías, por uno.....	0 01½

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

22. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 21, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 21.

23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 21.

24. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta

igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que no se hallen en igualdad de circunstancias.

25. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

26. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

27. El gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de un 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno, en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solo se cobrará para el

transporte dos centavos por tonelada y por kilómetro.

28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

29. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

31. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, á un gobierno ó

Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

33. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

34. La Compañía queda obligada á dar al gobierno cinco postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, situándose en el punto ó puntos que designe el gobierno, siempre que estén en el trayecto de la línea.

35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya ale-

garse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

36. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Pichucalco.

37. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

38. Para la explotacion y para los trabajos de construccion habrá un inspector, siempre que lo juzgue conveniente el gobierno; y el sueldo de éste, no excediendo de cien pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

39. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

40. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual

tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

41. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este contrato.

42. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

43. La Empresa presentará á la secretaria de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

44. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en el artículo 5º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

45. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en el art. 5º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

46. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 5º, perderá la Empresa los dos mil pesos, valor de la fianza de que se habla en el art. 49, así como las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido y la parte de ferrocarril y telegrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá

para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

47. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

48. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 14, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

49. El concesionario C. general Pedro A. Gonzalez, otorgará dentro del término de seis meses una fianza á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, por valor de dos mil pesos; siendo indispensable

ble este requisito para la existencia y validez de este contrato.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

50. El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin el consentimiento previo del ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningún valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

51. El concesionario queda autorizado, si le conviene, para prolongar la vía férrea de Pichualco hasta Ixtacomitan, bajo las mismas bases y estipulaciones que este contrato; pero en la inteligencia de que el subsidio por kilómetro será en esta línea de tres mil quinientos pesos, de que las tarifas que deberán regir para toda la línea, serán las del ferrocarril nacional de Tehuacan á la Esperanza y de que los plazos deberán contarse desde la fecha concedida para la terminacion de la vía de Pichualco á Cosahuyapa.

México, Setiembre 17 de 1881.—*Cárlos Pacheco.—Pedro A. Gonzalez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 17 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 17 de 1881.—*Pacheco.*—Al...



NÚMERO 8431.

Setiembre 20 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre la estacion de San Andrés Chalchicomula y la poblacion del mismo nombre.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Antonio Couttolene, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Antonio Couttolene para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo ó teléfono correspondiente entre la estacion de San Andrés Chalchicomula y la poblacion del mismo nombre.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaria de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de

haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma secretaria.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de doscientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaria de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobacion de la secretaria de fomento.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos; y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años.

9. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en el año siguiente el resto de la vía.

10. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de la misma.

11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por

cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaria de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

12. El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorizacion de la secretaria de fomento y bajo las bases que fije la misma secretaria.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaria de fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviera á bien declarar necesaria para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales.

15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos nece-